

**SUMILLA: DENUNCIA VIOLACION DE
DERECHOS HUMANOS.**

SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

I.- DENUNCIANTE:

ELSA MALPARTIDA JARA, Parlamentaria Andina Representante por el Perú, identificada con Documento Nacional de Identidad Número 22960184, proveniente de la ciudad de Tingo María, Departamento de Huanuco - Perú, señalando Domicilio Legal en el Jirón Miro Quesada Nro. 247 Oficina 406 – Lima – Perú (Teléfonos 00511 – 7197901, 00511 – 7197899, correo electrónico: elsacocaperu@yahoo.es, lenperu@yahoo.es).

II.- INTRODUCCION.

Me dirijo a ustedes como agricultora cocalera de la Selva Alta del Perú Parlamentaria en Representación del Perú ante el Parlamento Andino; democráticamente elegida, con la finalidad de formalizar Denuncia contra el Estado Peruano por ser responsable de violaciones de Derechos Humanos de los señores agricultores productores de hoja de coca en las Cuencas Cocaleras del Perú; pues en nuestro país se está produciendo **un patrón sistemático de hechos que vienen ocurriendo desde el año 2000 en los Departamentos de Huanuco, San Martín, Ucayali y Puno, como consecuencia de la ejecución de acciones de erradicación de cultivos de plantaciones de hoja de coca y que constituyen violación de Derechos Humanos.**

III.- JURISDICCION.

De conformidad al artículo 44 de la Convención cualquier persona o grupo de personas puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del Pacto de San José de Costa Rica por un Estado Parte. El Estado Peruano es Parte de la Convención, consecuentemente está obligado a reconocer la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asimismo la Comisión tiene competencia de conformidad a los Artículos 23 y 24 del Reglamento de la CIDH.

IV.- HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE DENUNCIA.

Las acciones de erradicación de plantaciones de coca en el Perú, se realizan bajo la responsabilidad del Proyecto CORAH (Proyecto Especial de Control y Prevención del Cultivo de la Hoja de Coca) proyecto dependiente del Ministerio del Interior del Perú, del Presidente de DEVIDA (Comisión Nacional para el Desarrollo y una Vida sin Drogas) y del

Presidente del Consejo de Ministros , en los diversos y continuos Gobiernos Centrales del Perú, en particular del que viene ejerciendo dichas funciones al momento de instaurar la presente denuncia.

El Estado peruano ha delimitado perfectamente en su legislación penal que el ámbito del cultivo de la coca, en cualquiera de sus circunstancias, **está fuera del control penal que ejerce para luchar contra el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en cualquiera de sus formas**, tal como puede desprenderse de la lectura y el análisis integrado de la Constitución Política , artículos 296 y siguientes del Código Penal vigente, de la decisión del propio Tribunal Constitucional del Perú (27 de Septiembre 2005, Sentencia del TC) en el Proceso sobre Inconstitucionalidad contra Ordenanzas Regionales que declaraban patrimonio cultural y legalizaban la planta hoja de coca en las regiones de Huanuco y el Cuzco .

El Código Penal de 1991 elimina al acto de cultivo del tipo básico del Tráfico Ilícito de Drogas. Ello ha derogado tácitamente las disposiciones administrativas del decreto ley 22095 o Ley Antidrogas de 1978 sobre erradicación o sobre criminalización del consumidor. Sin embargo, esto no es entendido por algunos operadores en el Perú. Mientras por un lado, la erradicación forzosa es cumplida sin revisión alguna. Desde la década de los años 90 el Gobierno del Ex - Presidente Fujimori (1990-1996) y particularmente las Fuerzas Armadas, hicieron una diferencia clara entre el problema social y económico de los cultivos de planta de hoja de coca y las acciones de interdicción que se deben realizar a partir de las pozas de maceración destinadas a la elaboración de drogas ilegales, tales como la Pasta Básica de Cocaína (en adelante PBC) y el clorhidrato de cocaína (en adelante HCI). Este, se constituyó en un principio de acción institucional, que fue olvidado más adelante, a partir del año 2000. Dejando sentada la inconveniencia práctica, política e incluso jurídica de la acción de erradicación para enfrentar el narcotráfico, las acciones de reducción de cultivos que se realicen deben hacerse siempre y cuando existan niveles de concertación y voluntariedad entre el Estado peruano y los productores cocaleros.

Sin embargo, las autoridades del Ministerio del Interior, cada inicio de año definen de forma reservada y sin consulta a la población involucrada de las localidades de la Selva Alta, los Planes Anuales de Erradicación que son aprobados por Resolución Ministerial del Sector Interior y que son mantenidos en absoluto secreto pues ni siquiera son publicados en el Diario Oficial "El Peruano", ni están sujetos a la fiscalización del Congreso de la República. Desde su inicio, pero con mayor razón desde el año 2000, las acciones de erradicación de plantaciones de hoja de coca se están realizando de manera sorpresiva y arbitraria, sobre las regiones precisamente donde el tema de la reivindicación cultural y legal del arbusto de la coca ha logrado una base social importante, cometiendo un conjunto de abusos y atropellos contra derechos fundamentales de la población involucrada.

Las acciones de erradicación que realizan las unidades del CORAH del Ministerio del Interior, se realiza de forma **indiscriminada** y **desproporcionada**, interpretando de forma arbitraria la legislación vigente,

desconociendo incluso los acuerdos a los que se ha llegado con los agricultores cocaleros. En la actualidad, dichas acciones se realizan sobre parcelas que tienen, de manera indiferenciada cultivos de plantas de coca y otros cultivos de pan llevar, se erradica cocales utilizando elementos bioquímicos ocasionando severos perjuicios a la economía y a la dignidad humana del campesino productor y sin que exista la posibilidad de restitución o de indemnización individualizadas, conforme se aprecia del tenor del Informe Nro. 103 – 2001 – CG/B375 – Examen Especial a la Comisión de Lucha contra el Consumo de Drogas – Contradrogas – Periodo 2000 – 2001 – Gerencia del Sector productivo y Medio Ambiente.

El CORAH hace caso omiso a normas de carácter internacional como es el Convenio de Naciones Unidas sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 que en su artículo 14 inciso 2 señala expresamente que las medidas de erradicación deberán tener en cuenta los Derechos Humanos, la evidencia histórica, el uso tradicional y el Medio Ambiente, es más, **el Decreto Supremo Nro. 254 – DGS de fecha 11 de Diciembre de 1964 expedido por el Gobierno Peruano Decreta cuales son los Departamentos (Distritos) autorizados para el cultivo del arbusto de la coca en el Perú,** considerando a los Departamentos de Huanuco, La Libertad, San Martín (Tocache), Puno, entre otros. No se respeta los usos tradicionales y culturales de la hoja de coca, consagrados en diferentes instrumentos internacionales, como la recientemente aprobada **DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS sobre los DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS** que en sus Artículos 11, 24 y 31 indican entre otros aspectos que “ tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas”.

De otro lado con fecha 15 de marzo 2007 el actual Gobierno Peruano conjuntamente con los agricultores cocaleros firmaron un Acta de Acuerdos en la ciudad de Tocache, consistentes fundamentalmente en el **EMPADRONAMIENTO DE LOS AGRICULTORES COCALEROS DEL PERU Y LA SUSPENSION TEMPORAL DE LAS ERRADICACIONES DE PLANTACIONES DE HOJA DE COCA MIENTRAS DURE EL EMPADRONAMIENTO,** acto administrativo de Estado que a la fecha se encuentra plenamente vigente.

Que, Tribunal Constitucional del Perú en Sentencia emitida en Pleno Jurisdiccional de fecha 27 de Septiembre de 2005, en el Proceso de Inconstitucionalidad contra las Ordenanza Regional Nro. 031 – 2005 – GRC/CRC promulgada por el Gobierno Regional del Cuzco, y Ordenanzas Regionales Nro. 015 – 2004 – CR –GRH y 027 – 2005 – E – CR – GRH promulgadas por la Región Huanuco, dijo muchas cosas sumamente importantes sobre la relación entre: hoja de coca, política de estado, usos tradicionales y lícitos, lucha antidrogas; por ejemplo **RESOLVIO: 3.-** Exhortar al Presidente de la República a **reevaluar** la política nacional e internacional antinarcóticos, de conformidad con los incisos 3 y 11 del Artículo 118 de la Constitución, a efectos de que sea más eficiente y acorde al derecho y a la realidad nacional y regional, de conformidad con los Fundamentos 135 a 142, supra”. Que, el Fundamento 142 de la indicada Sentencia expresa: “ De lo

expuesto en los Fundamentos 28 y siguientes, supra, **resulta claro y evidente que la cocaína ni es de origen natural ni se extrae de la hoja de coca, la cual no es más que su insumo básico**". "Existen concepciones manifiestamente erradas como los documentos de la Casa Blanca – Estados Unidos de Norteamérica - que pueden desencadenar una política orientada a la erradicación absoluta de la hoja de coca de nuestro territorio, con la manifiesta afectación del derecho a la identidad cultural de los pueblos originarios del Perú (Artículo 219 de la Constitución)". **4.-** Exhortar al Congreso de la República, de conformidad con el Fundamento 111, supra, a incluir, en el más breve plazo posible, a la Planta de la Hoja de Coca en la Lista de cultivos reconocidos como Patrimonio Natural de la Nación, por la Ley Nro. 28477. En igual sentido, se exhorta al INC (Instituto Nacional de Cultura), a iniciar los trámites administrativos para evaluar la conveniencia técnica de la **declaración de uso tradicional de la planta de la hoja de coca como patrimonio cultural inmaterial**, de conformidad con el ordenamiento internacional.

Por otro lado, la labor del Ministerio Público que acompaña las unidades aerotransportadas de erradicadores de plantaciones de coca, no es frecuente en todos los operativos ; por lo tanto no le es posible determinar la forma como se realizan dichos actos, ni hacer una evaluación de las arbitrariedades cometidas. La labor del representante del Ministerio Público es parcial pues al acompañar a las unidades del CORAH se encarga fundamentalmente de dar legalidad a la acción de erradicación misma, como si esta fuera parte del trabajo de persecución del delito, cuando ya hemos demostrado que el acto de cultivo esta fuera del control penal peruano. Lo más grave, es que la acción del Fiscal en mucho de los casos no es visible frente a la población, ni se encarga de cumplir su misión como defensor de la legalidad respecto de las acciones que ejecutan los erradicadores de plantas de hoja de coca.

Al ser tratados por el Estado como delincuentes, los productores cocaleros de Huanuco, San Martín, Ucayali y Puno, incrementan su desconfianza hacia el Estado de Derecho. Asimismo y en el marco de un estado de excepción, se les impide ejercer sus derechos y participar adecuadamente de la vida política del país. Como lo hemos repetido en diversas oportunidades desde el año 2002, ante las propias autoridades del Gobierno actual (Agricultura, Interior, Presidencia del Consejo de Ministros), los productores cocaleros de la Selva Alta conocemos y tenemos experiencia directa de las acciones de erradicación de cultivos, pues sólo empujan a la extrema pobreza, exclusión y olvido histórico al agricultor cocalero dejándolos sin ningún sustento económico, pues después de la erradicación el Estado se desentiende de los cocaleros erradicados dejándolos en el más completo abandono ;y en lo que a la lucha contra el delito de Tráfico Ilícito de Drogas se refiere, no existe una Soberana Política Antidrogas de Estado, si realmente se quiere luchar contra las Drogas Ilícitas se tiene que atacar el libre transitar de los insumos químicos, el lavado de dinero, e intensificar las acciones de interdicción selectivas., **pues el Estado Peruano sólo sataniza y se ensaña con el cocalero cuando protesta y solicita Empadronamiento con penas de hasta 35 años; pero en otros casos emite Leyes favoreciendo a los grandes cárteles de la droga como es el caso del Decreto Legislativo Nro. 982 publicado en el**

Diario Oficial “El Peruano” el día 22 de julio de 2007, Decreto mediante el cual se modifica el Artículo 317 del Código Penal Peruano y se rebaja la pena a los cárteles de la droga de 25 años a 15 años y todavía con beneficios penitenciarios.

1.- Atentado contra la Vida, Libertad e Integridad de las Personas.

Desde el año 2000, se han producido al menos tres hechos de sangre que han ocasionado la muerte, lesiones graves y/o leves, arrestos arbitrarios e indefinidos de productores de hoja de coca y/o de sus familiares, como consecuencia de las acciones de erradicación emprendidas por el Estado peruano.

En todos los casos las investigaciones o no han continuado, o no han podido determinar la responsabilidad de los agentes responsables de la violación al derecho a la vida, tal como esta contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos.

1.1.- Erradicación de Coca Legal y Fumigación en el Sector de Alto y Bajo Peregrino del Distrito de Daniel Alomías Robles, Provincia de Leoncio Prado, Departamento de Huanuco (febrero 2000).

El día jueves 10 de febrero del 2000 a las 8 de la mañana, se presentaron unos 250 personas entre Policías y trabajadores del CORAH y comenzaron a erradicar **plantas de coca legal** con una nueva herramienta adecuada para arrancar de raíz las plantas de coca. Mientras los agricultores se reunían para presentar sus documentos de ENACO, la Policía Nacional dijo a los agricultores: “Para eso han votado por el Chino (refiriéndose al señor Alberto Fujimori), para que se les erradique su coca”. La Policía, viendo los documentos que los acreditaban como productores legales de coca, les dijo que éstos no valían de nada. En estas circunstancias en la que, aparte de ser cicales legales, ser cultivos de más de 15 años de sembrados, no estar ubicados en zona de reserva y no haberse verificado pozas de maceración cercanas, los productores decidieron defender sus plantas y su propiedad. En esta situación se suscitó una gresca con la Policía, quien golpeó a los productores, arrojó bombas lacrimógenas e hizo disparos al aire, mientras continuaba la erradicación forzosa. Simultáneamente, desde un helicóptero se rociaron productos químicos que han afectado incluso las plantas de pan llevar y a las personas.

1.2- Fumigación y muerte de un niño por envenenamiento en el sector de Huancarumi, distrito de Monzón, provincia de Huamalíes, Departamento de Huánuco-

El lunes 7 de febrero del 2000, tres helicópteros de la Dirección Nacional Anti-Drogas (DINANDRO) sobrevolaron dicho caserío con la finalidad de preceder a acciones de fumigación de cultivos de hoja de coca, arrojando por la parte de

abajo de cada máquina una sustancia extraña color blanco que, presumiblemente, se trataría de algún producto químico para erradicar plantas de hoja de coca. En estas circunstancias, una madre campesina productora agrícola, de apellido Alcántara, estaba cosechando hoja de coca con su hijo de año y medio a cuestas. Uno de los helicópteros aterrizó en la mencionada localidad y sus efectivos policiales bajaron e ingresaron a la casa de una anciana, le solicitaron un zapapico y un machete, con los que comenzaron a escarbar el piso buscando droga, pero no hallaron nada. **Antes de retirarse, el personal policial le advirtió a la anciana que no bebiese el agua del lugar del operativo para evitar daños posteriores.**

El miércoles 9 de febrero la señora Zenaida Verde, familiar de la señora Alcántara, viajó a Monzón para hacer una denuncia sobre la muerte del menor, acercándose a la oficina de la Asociación de Productores Agropecuarios del Valle de Monzón en donde hizo la denuncia.. Con dirigentes de esa Asociación se acercó al Consejo Distrital de Monzón para solicitar el apoyo de la Alcaldesa Señora Rosaura Rosales Ramos y sus regidores. Estos se comprometieron a solventar los gastos del sepelio y derivaron la denuncia al Gobernador, quien ofició al Juez de Paz de Monte Grande, quien se encargó del levantamiento del cadáver y lo transportó al puente de Pucara. Por su lado, el Juez de Paz ofició al Centro de Salud para que realizara la autopsia de ley a fin de determinar las causas de la muerte del niño. Para ello, el Juez de Paz junto con el cadáver estuvo esperando en Pucara la venida del médico, pero este no se apersonó. Al parecer el médico solicitaba un alto monto de dinero y al familia del niño no estaba en condiciones de sufragar el gastos. El niño fue enterrado el jueves 10 de febrero. Asimismo, esta acción fumigación ha provocado la destrucción de cultivos de coca, plátano y otras plantas e incluso la muerte de animales, entre ellos un burro.

Todos estos hechos, demuestran una política sistemática de erradicación forzosa y fumigación química por parte del CORAH y la DINANDRO que conllevan un conjunto de violaciones a la propiedad, los derechos humanos y una contradicción de la política del Estado que formalmente reconoce la existencia de productores legales, pero en la práctica realiza acciones de fumigación química.

1.3.- Los Hechos de San Gabán, PUNO.

En circunstancias que la población de San Gabán, Departamento de Puno protestaba por la realización de las acciones de erradicación, se produjeron grescas con unidades de la Policía Nacional que tuvieron como resultado la muerte de tres campesinos agricultores cocaleros, siendo dos de las víctimas Nicolás Gonzáles y José Surco Palomino.

Los hechos anteriormente descritos, cometidos por agentes del gobierno peruano, constituyen una violación de los artículos 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 4. Derecho a la Vida : *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*; del Artículo 5. Derecho a la Integridad

Personal: “1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*”

Asimismo, del Artículo 7 de la misma Convención Americana sobre *Derecho a la Libertad Personal* 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.* 2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.* 3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.* 4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella* 5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

1.4.- El Derecho a la Libertad Personal.

En las diversas movilizaciones, marchas de sacrificio que se han producido desde el año 2000 en adelante, la respuesta de los Gobiernos peruanos ha sido desproporcionada, en la medida que ha ocasionado la detención arbitraria y sendos procesos judiciales contra los dirigentes cocaleros.

Ello ha venido en la actualidad acompañado con crecientes acciones para criminalizar la protesta social plasmada en el Decreto Legislativo 982, Decreto que en opinión de la Defensoría del Pueblo del Perú es anticonstitucional, asimismo dicha criminalización ha sido puesta de conocimiento ante vuestra Comisión por las organizaciones de defensa de los Derechos Humanos.

Ello constituye una violación a lo contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece: *Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal:* 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.* 2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.* 3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.* 4. *Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.* 5. *Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.* 6. *Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser*

restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

1.5.- Atentados contra la Propiedad de las Personas, la Inviolabilidad del domicilio.

Las acciones que a continuación se relatan constituyen tres ejemplos en el tiempo de afectación de los derechos contemplados en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre Derecho a la Propiedad Privada: *1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.*

1.6.- Acciones en la localidad de Santa Rosa de Mishollo (28 de Abril del 2006)

En el marco de la Operación Policial “Erra 2006”, que días antes de la primera ronda electoral, durante la misma jornada electoral del día 9 de Abril 2006, y, con posterioridad a ella, el Ministerio del Interior continua realizando acciones de erradicación compulsiva de cultivos de coca en las localidades de Santa Rosa de Mishollo, Distrito de Pólvora, Provincia de Tocache, Departamento de San Martín, con participación de funcionarios del CORAH, División Antidrogas de la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.

Tales acciones, tanto (i) en su origen, (ii) en la forma de realizarse, (iii) en las circunstancias particulares que se realizan y, (iv) por los efectos que tienen, constituyen un acto de provocación que afecta derechos fundamentales de la población campesina de la Selva Alta.

1.7.- La Erradicación en la localidad de Sión, provincia de Tocache, 11 de Septiembre 2006.

El día 11 de septiembre del año 2007, elementos del CORAH y de la PNP ingresaron al pueblo de Sión, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, acamparon y luego procedieron a la erradicación de cultivos de plantas de coca. Como consecuencia de las acciones de reducción de cultivos de coca que se realizan periódicamente en el territorio nacional, a cargo del CORAH y con apoyo de la PNP, esta no fue una operación rutinaria. La forma de llevar la operación por parte del CORAH y la PNP al ingresar más allá de su misión de destruir cultivos a la localidad de Sión (imágenes), destruyeron bienes públicos y privados, provocando la respuesta de la población, dejaron un saldo de varios heridos en ambos lados.

Las primeras declaraciones escritas de la Ministra Mazzeti (oficio 203-2006/IN/0101 del 13 de septiembre), tiene como base el Informe 003-2006-IN-

HB suscrito por el Sr. Héctor Buzaglo de Bracamonte, Director de Alta Dirección, en virtud del Oficio 072-2006-07 del Despacho de la Congresista Nancy Obregón Peralta. Inicialmente las autoridades policiales refirieron que se habían respetado los procedimientos establecidos e incluso que no se había ingresado al centro poblado. La Congresista Nancy Obregón viajó a la zona, donde le fueron entregados el video donde se muestra: (i) el ingreso policial al centro poblado (cosa que inicialmente había sido negado en el informe policial), y (ii) el uso desmedido de la fuerza (ingreso a domicilios y local escolar).

Esa noche, se reunieron los congresistas Nancy Obregón, Reátegui y Aurelio Pastor con la Ministra del Interior Mazzeti, con asistencia del Director de la PNP General Montoya, y sus asesores así como la jefatura de la PNP en el despacho ministerial. Después de ver las escenas grabadas por la propia población primero cerca del río y luego, dentro de la localidad, la Ministra dijo que era inaceptable como procedimiento y prometió el relevo de varios de los oficiales, entre ellos, el del Coronel Ep @ José Yale, máximo responsable del CORAH en los últimos cinco años. Lamentablemente, se le relevó por el general PNP @ Juan Zárate Gambini, otro hombre de confianza del NAS y de la Embajada de EE.UU. Lo cual no representa cambio alguno en las políticas existentes para enfrentar la oferta de drogas. Al interior del Congreso de la República, se produjo la presentación de una Moción de Orden del Día Número 181 del 12 de septiembre 2006, suscrita por la congresista Juana Huanchuari sobre los hechos ocurridos. Además, solicita la conformación de una Comisión Investigadora y la suspensión de las acciones de erradicación. Esta moción llegó a la Comisión de Defensa.

Lo cierto es que todavía no es posible que, al interior del Congreso de la República, una comisión parlamentaria ventile con seriedad la complejidad del problema del narcotráfico, la naturaleza del problema social y económico de la hoja de coca, y enfrente simultáneamente la necesidad de ser eficiente en el uso de recursos escasos al momento de definir políticas públicas.

1.8.- Los Hechos ocurridos en la localidad de Alto Limon (Alto Carricillo) - Provincia de Tocache – San Martín : el día 08 de Octubre 2007.

El domingo 8 de octubre 2007, en circunstancias que la Parlamentaria Andina Elsa Malpartida se encontraba en la ciudad de Tingo Maria – Departamento de Huanuco, organizando un Foro sobre el Ambiente y Biodiversidad dentro las labores del Parlamento Andino, una vez más recibe llamadas telefónicas provenientes de Tocache de la Federación de Cocaleros invitándola a una Asamblea Informativa sobre violación de Derechos Humanos en las acciones de erradicación de plantas de hoja a cargo del CORAH, por lo que la Parlamentaria se comunica telefónicamente con el señor Comisionado por la Paz y el Desarrollo con Jurisdicción en los Departamentos de Huanuco, Ucayali y San Martín Dr. Víctor Raúl Ramírez Rosales (funcionario del Estado peruano dependiente del Ministerio del Interior y con rango de Vice Ministro, solicitándole que también viaje a Tocache para recepcionar las denuncias de

parte de los cocaleros, invitación que fue aceptada y el señor Comisionado estuvo presente el 08 de octubre 2007 en Tocache.

La forma en la que se desarrollan las acciones de erradicación de las plantaciones de hoja de coca en el Perú es de la siguiente manera, en primer lugar, el COTAH suele aislar la zona en donde se producirán las erradicaciones, se expulsa a los propietarios y toda persona que se encuentra en la zona, con lo cual se presentan varias alteraciones y violaciones a la forma como debe proceder el personal:

i) No se permite a los pobladores de presentar los documentos que acrediten si se trata de coca legal o coca que no se encuentra bajo el registro de la Empresa Nacional de la Coca (ENACO).

ii) No se respeta la propiedad ni las posesiones de los pobladores;

iii) Los funcionarios del CORAH, como ha ocurrido en otras ocasiones (Sión, septiembre 2006), en el desarrollo de sus funciones actúan con prepotencia, con arbitrariedad, sin carácter selectivo; no se permite la presencia ni la defensa de los productores ni de las posesiones en su predio; es más los responsables del CORAH en las acciones de erradicación les dicen a los cocaleros que por culpa de sus representantes en el Congreso Nancy Obregón Peralta y en el Parlamento Andino Elsa Malpartida Jara se producen las erradicaciones, les dicen que en el Acta de Tocache se acordó las erradicaciones, estas versiones se demuestran en el video de lo sucedido en Tocache el 08 de Octubre del 2007 que se adjunta como medio de prueba a la presente denuncia, video en el cual se observa a un encargado del operativo del CORAH agredir verbalmente a la Parlamentaria Andina Elsa Malpartida Jara, diciéndole además que en el Acta de Tocache se había acordado erradicar las plantaciones de hoja de coca de 03 años, versión ésta última falsa, ya que en dicha acta sólo se acordó erradicar plantaciones que se encontraran dentro de un radio de 1 km. de una poza de maceración . **Los hechos anteriormente descritos, cometidos por agentes del gobierno peruano, constituyen violación de derechos humanos contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Declaración Americana, del artículo 14 de la Convención de Naciones Unidas sobre Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 198, de los Artículos 11, 24 y 31 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.**

En circunstancias de que la Parlamentaria Malpartida llega al local de la Federación cocalera en Tocache el 08 de Octubre 2007, se presenta una denuncia verbal en el sentido de que el CORAH estaba erradicando plantas de hoja de coca cuya producción se estaba acopiando (vendiendo a ENACO – Empresa Nacional de la Coca – Perú), razones por las cuales la Parlamentaria dialoga con el señor Comisionado por la Paz y el Desarrollo (funcionario del Estado peruano dependiente del Ministerio del Interior, quien se encontraba presente para participar en la asamblea informativa) sobre la posibilidad de efectuar una inspección en el campo para verificar si era cierto o no lo

denunciado, aceptando el señor Comisionado y se constituyen hacia la Parcela de planta de hoja de coca de la denunciante, al llegar al lugar se encuentran con el hecho de que el CORAH ya había culminado en erradicar la parcela de la denunciante (excesos del CORAH que son materia de la presente denuncia), produciéndose escaramuzas verbales, para luego los erradicadores del CORAH y la Policía Nacional se retiran del lugar por voluntad propia,.

El CORAH presentó denuncia por robo de alimentos, el Procurador del Ministerio del Interior formuló denuncia penal por supuesta asociación ilícita para delinquir, robo agravado y otros delitos en contra de la Parlamentaria Andina Elsa Malpartida.

En cuanto a la denuncia penal debemos manifestar que:

1. **No se tipifica asociación ilícita para delinquir, pues no se configuran los elementos tipos de este delito, así como tampoco la finalidad fue de paralizar la erradicación de plantaciones de hoja de coca, sino constatar in situ los excesos que comete el CORAH como ya se indicó anteriormente, es más no se podría paralizar una erradicación cuando los del CORAH ese día ya habían terminado de erradicar, así como tampoco somos parte de una organización criminal.**
2. **No hubo atentado contra la autoridad policial.**
- 3.- **No hubo robo ni hurto de alimentos.**

1.9.- El Régimen del Monopolio de ENACO.

¿Qué representa el régimen de ENACO? Según su normatividad (Decreto .Ley 22370), entre sus funciones está *“Normar, conducir, controlar integralmente el proceso de comercialización interna y externa de la hoja de coca y sus derivados”*.

Asimismo, le corresponde determinar precios y control del comercio ilícito. Su base jurídica proviene de la una mala interpretación de los artículos de la Convención Unica de 1961. Va en contra de los artículos de la Constitución de 1993 –y antes la de 1979, que prohíben cualquier tipo de monopolio.

En primer lugar, éste es un mecanismo de coacción política y cultural constituido por una serie de actos arbitrarios, so pretexto de controlar su desvío al narcotráfico, establecido por los tratados en mención y sus correlatos legislativos domésticos. Como son por ejemplo, el empadronamiento de los productores titulares de predios con plantas de coca por una sola vez sin ser actualizado periódicamente, el mandato de comercializar exclusivamente con ENACO (en época del más absoluto libre mercado), el establecimiento de precios, el lucro indebido con éstos entre zonas

de producción y consumo (diferencia de entre cuatro y cinco veces su valor), el sistema de prohibiciones administrativas, la ausencia o mal manejo de información estadística sobre el mercado tradicional e industrial de derivados, desinformación científica subsistente desde 1949 y en últimas, el sistema foráneo de erradicación forzosa de cultivos. Tal situación ya ha sido planteada por el INDECOPI en el año de 1994; luego ha sido reconocida por el propio Tribunal Constitucional, septiembre de 2005;

Incluso las autoridades del actual gobierno del Presidente Alan García han ofrecido a lo largo del año 2006 la transferencia de la Empresa Nacional de la Coca al Gobierno Regional del Cuzco, ofrecimiento que no ha pasado del discurso a la práctica.

1.10.- La afectación de los derechos de participación política de los productores agrarios, en materia de Erradicación, de Producción de Coca, de Desarrollo Rural.

La Convención Americana establece el derecho de participar en la vida política de la nación Artículo 23. *Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

Históricamente, la población de colonos y habitantes de la Selva y Selva Alta han sido marginados y excluidos de las políticas de Estado nacional. En el caso de los productores cocaleros, además éstos han sido sometidos a las acciones de interdicción y represión por parte del Estado, en un ambiente de regímenes de excepción permanente (1990-2007), con recorte en el ejercicio de derechos constitucionales.

En tal sentido, Señores miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deseamos poner en vuestro conocimiento las diversas manifestaciones que adquiere la inobservancia y el irrespeto de las autoridades del Gobierno peruano, al derecho de los productores agrarios a la participación política.

1.11.- La Erradicación Compulsiva constituye una forma de incumplimiento del respeto a los derechos y libertades políticas y ciudadanas de los habitantes de la Selva Alta (DERECHOS POLITICOS Y CIUDADANOS).

Es necesario, desde el Estado, generar condiciones que permitan un desempeño transparente, honesto de sus instituciones, a favor de una creciente estabilidad democrática. Por el lado de la sociedad civil, en este caso los productores agrarios de la Selva Alta, que les permitan gozar sus derechos con plenitud, especialmente en lo que se refiere a su rol en la participación ciudadana.

Las solicitudes hechas para obtener información de relevancia pública, de forma transparente, no han sido escuchadas y atentan contra el derecho al acceso de la información y contra el derecho que tiene la población de participar en asuntos públicos. Las acciones que en el campo antinarcóticos efectúa desde 1996 la PNP en las áreas productoras, se ejecutan, diseñan y planifican de manera oculta, sin la participación de los productores, sin fiscalización parlamentaria, ni de los medios de comunicación, a pesar que el Plan Nacional de Control y Prevención de Drogas de 1994, obliga a la reducción concertada con los productores.

Lo lamentable es que esto haya sucedido no solamente en el caso del gobierno del señor Alberto Fujimori; sino incluso en los primeros meses de la administración Paniagua (noviembre 2000-marzo 2001). Ello demuestra lo difícil que resulta desmontar una estructura de manejo clientelista de los asuntos públicos en materia de control de drogas, desarrollo alternativo y prevención y rehabilitación.

Un verdadero ejercicio de la ciudadanía significa garantizar el ejercicio irrestricto de derechos contenidos en la Constitución de 1993 y los tratados internacionales de derechos humanos, en la preponderancia del poder civil sobre el militar y policial, y finalmente, en la mayor participación y representación de la sociedad civil en los asuntos públicos.

Nuestra propuesta para abordar el problema de los cultivos de coca que se dirigen y en general en cuestión a cualquier cultivo, es no ejercer la acción penal ni administrativo penal del Estado para intentar solucionarlo. Desde mucho tiempo atrás venimos exigiendo el EMPADRONAMIENTO de los agricultores productores de la hoja de coca en el Perú, empadronamiento que permitirá al Estado peruano fiscalizar y controlar la producción de hoja de coca.

1.12.- La Ausencia de Seguimiento y el Incumplimiento reiterado de los Acuerdos conseguidos en las sucesivas Mesas de Dialogo, en los Gobiernos de Fujimori, Paniagua, Toledo y García.

Políticamente, la denominada “Doctrina Fujimori” separó al productor campesino del traficante en 1991 y señaló que el énfasis estaría en los segundos. Luego vino el Decreto Supremo que los reconoce como “interlocutores válidos” de 1993, a través de la dación del Decreto Supremo 151-93-PCM, pero que, en la práctica, no representó cambios sustantivos para su situación. Luego vendría el Convenio Perú Bolivia de 1994 sobre revalorización de la hoja de coca y, finalmente el Plan Nacional de Control y Prevención (Decreto Supremo 82-94-PCM).

Desde que en ese entonces Presidente Fujimori decidió abrir el dialogo en el año 2000, se han producido **mas de 40 sesiones de dialogo y suscripción de Actas con diferentes autoridades del Estado peruano a lo largo de cuatro gobiernos.**

En los años 2000 - 2001 y luego del 2001 - 2007 en el Perú, se han producido diversas sesiones de la “Mesa Permanente de Diálogo y Concertación” entre el Gobierno de Transición y las organizaciones de Productores de hoja de coca de Huánuco (Tingo María - Aucayacu), Ucayali (Padre Abad), San Martín (Tocache – Uchiza) y de otros Valles cocaleros del Perú, el Gobierno a través del Ministerio del Interior se ha negado a cumplir con las reiteradas solicitudes de más de 100,000 campesinos de la Selva Alta del Perú, para poner fin a una política pública, la misma que ha demostrado ser injusta, ineficiente, ilegal e inconstitucional y harto peligrosa para la seguridad y el orden interno del país.

Los pedidos realizados para crear un espacio de confianza recíproca sin medidas de fuerza de ambas partes, para mostrar a la luz pública documentos relevantes sobre los planes y evaluación de la erradicación forzosa, así como para la suspensión de dicha política y el reconocimiento político jurídico de la “Mesa de Diálogo y Concertación Permanente”, han chocado con la negativa de las dependencias del Gobierno antes mencionadas.

Ya el Presidente del Consejo de Ministros del actual Gobierno había soltado algunas señales de alerta durante la presentación ante el Congreso sobre la necesidad de congraciarse con el sector cocalero (2006), sin reducir las políticas de interdicción y erradicación: *“el campesino no es narcotraficante”* dijo, pero anunció contradictoriamente que iba a seguir con la erradicación compulsiva de cultivos. Dijo que los esperaba en su despacho para concertar y dialogar.

Después, se reunieron los mismos actores en el Ministerio de Agricultura, para el inicio del dialogo. Esta vez el Presidente del Consejo de Ministros solo asistió a la instalación, quedando el desarrollo de la sesión en manos del Ministro de Agricultura Salazar, y del recientemente elegido Zar Antidrogas, Rómulo Pizarro. En las semanas posteriores, se le bajó de nivel quedando en manos de Pro Amazonía (Nelson Larrea), hasta que el espacio de dialogo y propuestas planteado entre el Estado y la población rural de la Selva Alta se frustró con la reunión en Huanuco con la gente de Monzón.

Los mas recientes actos de inobservancia fueron los movimientos sociales que llevaron a la suscripción de las **Actas de Tocache** y de **Quillabamba**, en donde el Estado asumió compromisos específicos en relación al empadronamiento de los productores y a la suspensión de la erradicación, así como a la discusión de un expediente para analizar las posibles consecuencias de la solicitud del retiro de la Hoja de coca de la Lista Uno de Estupefacientes de la Convención de 1961.

2. ¿Cuáles son los Argumentos del Estado Peruano sobre la Interdicción y la Erradicación contra los cultivadores?

2.1. Sobre la Naturaleza del Corah.

El CORAH. Proyecto Especial de Control y Prevención del Cultivo de la Hoja de Coca del Alto Huallaga es un Proyecto Especial dependiente del Ministerio del Interior creado en el año de 1982, mediante un Decreto Supremo 043-82-AG, del 22 de abril de 1982¹. Su creación fue sugerida por una Comisión Peruano Norteamericana de Estudio de la Coca que presentó su informe en septiembre de 1979. Aunque inicialmente dependió del sector de Agricultura, luego pasó al sector de Interior. Curiosamente, entre sus objetivos originales estaban no solo “Registrar, reducir y controlar los cultivos de coca en la Región”, sino “Mejorar la comunicación entre el campesino y las instituciones responsables de su desarrollo”. Esto último, no ha sucedido en los últimos 8 años.

En la actualidad, es un órgano del Ministerio del Interior dependiente de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD). Es la entidad responsable de proyectar, ejecutar y controlar las medidas y acciones de reducción de cultivos de hoja de coca. Ahora, es mencionado en Estrategia Control de Drogas 1994/2000 (D.S.94-92-PCM) y en las posteriores Estrategias nacionales, como la aprobada en diciembre del 2006. El CORAH mide y monitorea plantaciones de coca. Tiene absoluta dependencia presupuestal de la cooperación de los EE.UU. (*Narcotics Affairs Section*), que además brinda el asesoramiento técnico financiero. Ello origina una serie de problemas pues no puede tomar decisiones autónomas y carece de control administrativo, técnico, político y/o judicial. El CORAH establece anualmente sus Planes Nacionales de Erradicación por Resolución Ministerial; es un documento clasificado que no es puesto ni en conocimiento de la población, Tiene antecedentes por la forma como realiza sus actividades de erradicación de cultivos de coca, como es el caso de Sión, departamento de San Martín, que involucró ingreso a centro poblado, destrucción de propiedad privada y enfrentamiento con la población.

2.2. La Erradicación Forzosa, como una Obligación Internacional asumida por el Perú.

Si bien es cierto que múltiples disposiciones de los tratados internacionales le plantean al Perú, entre otros países productores de materia prima, la obligación de reducir sus cultivos excedentarios de coca (1), existen argumentos que nos hacen pensar en la necesidad de relativizar dicho mandato.

Los argumentos y justificaciones del CORAH, de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD), la Dirección Nacional Antidrogas (DINANDRO), CONTRADROGAS y en últimas el Ministerio del Interior, para mantener tan equívoca política son esencialmente tres:

- i) Que, el Perú ha suscrito diversos tratados multilaterales vigentes que constituyen un cuerpo unitario de derecho internacional antinarcóticos. Asimismo, ha firmado diversos convenios bilaterales vinculantes, con la comunidad internacional en su conjunto y con ciertos países en particular (i.e. EE.UU). Esto se responde en el punto 2 de este Documento;

- ii) Que, las acciones de erradicación están sustentadas en el marco de la legalidad por estar previstas en el decreto ley 22095 del 21 de febrero de 1978, el Decreto Ley 22927 y el D.S.034-85-IN que aprueba los lineamientos que facultan la erradicación como sanción administrativa que realiza la Policía contra el productor campesino. Esto se responde en el punto 3 de este Documento.
- iii) Que, las acciones que se realizan son selectivas, graduales y concertadas en tanto se realizan cerca de pozas de maceración, en zonas de protección o se trata de plantaciones de coca nueva. Asimismo, que son eficientes en la reducción de los cultivos. Sobre selectividad y eficacia se responde en el punto 4 y 5.

Se reconoce la existencia de dos formas de derogación de una ley o dispositivo similar: derogación expresa o derogación tácita. Esta última “resulta de su contenido, por estar en contradicción con leyes anteriores. Aquí juega papel preponderante la exégesis o interpretación de ambas leyes”. Vista pues la situación con un carácter de integralidad, los dispositivos pertinentes a la erradicación forzosa contenidos en los artículos 31 y siguientes del D.L.22095, han sido tácitamente derogados por las disposiciones constitucionales y legales posteriores a 1978, cuando incluso han estado en vigencia dos cartas constitucionales, la de 1979 y la de 1993, nueva normatividad internacional y entendimientos más finos del problema de los cultivos ilícitos.

Las experiencias recientes indican que el grado de selectividad de dichas acciones ha sido y es mínima. A continuación, presentaremos los principales argumentos jurídicos, políticos y fácticos por parte de las organizaciones de productores y sus asesores, las mismas que provienen de un análisis integral de su funcionamiento, las condiciones en que fueron aplicadas y los resultados obtenidos.

¿Cuál es la obligatoriedad de ese mandato de erradicación?

En todo caso, la obligatoriedad de los mencionados dispositivos debe ser vista a la luz del principio de Responsabilidad Compartida, el respeto a los Derechos Humanos y la no injerencia en asuntos internos, por parte de terceros países. Según el principio de la “responsabilidad compartida” aceptado mundial y regionalmente, los países en donde se produce la materia prima, donde se transita la droga y donde ésta se consume consienten en realizar esfuerzos comunes para luchar contra este problema global de manera concertada. De una manera equitativa, recíproca y que no dañe principios de derecho reconocidos.

A pesar de esa premisa que es un consenso mundial, las políticas internacionales antidrogas han estado enfocadas primordialmente en las áreas productoras de materia prima antes que en aquellas zonas donde se trafican insumos químicos, donde se legitiman activos o donde se consumen drogas ilegales. El último capítulo de la internacionalización de la Guerra contra las Drogas, fue la Sesión Especial de la Asamblea General de la ONU para contrarrestar dicho problema. En aquella oportunidad, se discutió una iniciativa

del PNUFUID, la Estrategia Internacional para la Eliminación de Cultivos Ilícitos de la Coca y la Amapola (SCOPE) cuyo objetivo principal era la eliminación de los cultivos ilícitos para el año 2008.

Esa perspectiva unilateral de conducir las relaciones internacionales atenta contra el principio de soberanía de los Estados, el derecho a la libre determinación de los pueblos y el respeto a la identidad, en el caso de ciertos grupos de población originaria. No está sujeta a fiscalización alguna ni en el plano doméstico, ni a nivel hemisférico o global, a pesar de estar inmersa en un proyecto geopolítico específico de reacomodo de las estructuras de seguridad hemisférica post Guerra Fría. Sus íconos más visibles son la certificación presidencial norteamericana, la extradición e incluso el cuasi secuestro de extranjeros buscados por la justicia de ese país, las “entregas vigiladas” de droga, los agentes encubiertos, la cooperación eficaz y el arrepentimiento. Dicha política exterior, basada en la hegemonía y la prevalencia, ocasiona también no pocas colisiones en el derecho internacional (la soberanía de los países y de mar territorial, frente a las competencias en zona exclusiva o aguas internacionales, invasiones a espacios aéreos, incursiones policiales no autorizadas).

Otro principio vigente en el ordenamiento jurídico internacional, como es el de la no injerencia en los asuntos internos, y que es base fundamental de la Carta de la ONU (Artículo 2.7), suele verse afectada con las estrategias basadas en la erradicación de cultivos. Es el caso de aquellos países u organismos internacionales que pretenden interferir al presionar por la adopción o mantenimiento de políticas públicas como la de erradicación forzosa (Plan Dignidad en Bolivia y Plan Colombia). O cuando realizan actos unilaterales de “certificación” en materia de control de drogas, promoción a la democracia o incluso en materia vigencia de derechos humanos, interfieren flagrantemente con tal principio de derecho internacional.

Seguir insistiendo en que los países productores y particularmente sus sociedades rurales pongan más recursos, sangre, inseguridad, violencia y menos ciudadanía y ejercicio de derechos, sin resolver ni el problema de la pobreza y marginación, ni el de la oferta ilegal de materia prima, es una necesidad que merece ser denunciada.

Tanto el ordenamiento jurídico internacional en materia de drogas como el de protección de derechos humanos, constituyen parte del derecho internacional vigente es decir son fuente de derecho. No obstante, en la práctica suele producirse un conflicto en la aplicación de ambos sistemas normativos, lo que se reduce a una cuestión de colisión de actos jurídicos. Esta colisión, debe ser entendida a la luz de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) que, aunque no está en vigor y no ha sido ratificada por el Perú, sus normas constituyen una costumbre reconocida como fuente de derecho internacional. Sin embargo, sostenemos que por una cuestión ética y de jerarquía normativa, el primer ordenamiento jurídico de carácter represivo no puede oponerse ni contravenir en su aplicación por las autoridades nacionales, al segundo, es decir a las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este constituye parte del *ius cogens* y base del orden público

internacional, por lo tanto no puede ser opuesto por normas internas. Como señala Nikken, *“...puede concluirse que la Carta si es fuente de obligaciones en materia de derechos humanos y que existe una contradicción fundamental de sus disposiciones cuando un Estado viola grave y sistemáticamente los derechos humanos”*.

Tal ordenamiento superior, está constituido por diversos instrumentos jurídicos incorporados a nuestra legislación interna, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (París), aprobada por Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948 y ratificada por el Perú por Resolución Legislativa 13282 del 5 de diciembre de 1959. O, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y su Protocolo Facultativo que entró en vigencia el 23 de marzo de 1976 y fue ratificado por el Perú mediante el decreto ley 22128 del 28 de marzo de 1976. En el plano interamericano, tenemos las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, vigente en el Perú desde 1978.

Lamentablemente, las modalidades bajo las que se ejecutan las acciones de erradicación forzosa en los países de la Región Andino Amazónica están acompañadas usualmente de lo que algunos denominan daños colaterales de la interdicción. Es decir, violaciones directas a derechos individuales y colectivos de la población civil afectadas, tales como la libertad individual, la integridad personal², la propiedad privada, el bienestar y la calidad de vida, el medio ambiente sano, el derecho al desarrollo, así como otros derechos culturales reconocidos aceptados incluso por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas o el propio artículo 14 de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Internacional de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988), sobre respeto a los usos donde exista evidencia histórica.

Precisamente, en el caso de la Convención 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT, adoptada en junio de 1989 y ratificada por el Perú mediante Resolución Legislativa 26253 del 2 de diciembre de 1993, ésta reconoce la diversidad cultural, así como los usos ancestrales de los pueblos indígenas, en este caso el cultivo, el comercio y el consumo tradicionales de la coca, actualmente sometidos al monopolio ilegal de la Empresa Nacional de la Coca (ENACO), en una equívoca interpretación de los artículos 23 y 26 de la Convención Única de Estupefacientes de 1961. Incluso aquellas disposiciones que mandan penalizar el cultivo de coca lo dejan sujeto a los ordenamientos jurídicos internos y los principios constitucionales. Es más en otras circunstancias, en julio de 1994 los presidentes Fujimori y Sánchez de Losada de Bolivia suscribieron la Declaración de Ilo, para la creación de una Comisión Binacional para la elaboración de una Estrategia Conjunta de Revaluación de la Coca.

Finalmente, un asunto de ámbito constitucional. La Carta de 1993 establece que los tratados internacionales son aprobados por el Congreso en ciertos casos: cuando afectan soberanía, seguridad, derechos humanos³. En el resto de casos, son de carácter ejecutivo y solo requieren la aprobación del

Presidente, como serían los convenios bilaterales que sustentan programas de erradicación forzosa. Al ser entendidos como convenios ejecutivos de carácter eminentemente técnico, lamentablemente no pasan por el debate del Congreso ni su fiscalización. Ello ha impedido en los últimos años al Congreso, determinar las frecuentes colisiones de sus disposiciones con los tratados de derechos humanos.

3) Argumentos Jurídicos en contra de la Erradicación.

Las Políticas de Control de Drogas Ilícitas en el Perú comprenden en términos generales, las acciones de control policial (Ley Orgánica de la Policía Nacional Número., Decreto Legislativo 370 del Ministerio del Interior), las que comprende el accionar de la Dirección Nacional Antidrogas (DINANDRO), la persecución del lavado de activos a través de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), el control de bienes incautados a través de la Oficina Ejecutiva de Control de Drogas (OFECOD), y las acciones de control en el campo, a cargo de la Unidad Movil de Patrullaje Rural (UMOPAR). Ellas se dirigen fundamentalmente, a la detección, seguimiento y represión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, a través de la represión, la inteligencia, la prevención. Estas acciones unilaterales e inconsultas de erradicación forzosa de cocaes que ha venido realizando desde 1996 el Proyecto Especial Control y Reducción del Cultivo de la Coca en el Alto Huallaga (CORAH) en los departamentos de San Martín, Huánuco y Ucayali, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú y la Narcotics Affairs Section (NAS) de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en el Perú.

Luego, viene el tratamiento estrictamente penal que comprende las acciones de aplicación de la ley penal prevista en el Código Penal de 1991 (artículos 296 al 306) aprobado por Decreto legislativo 635 y leyes especiales que se han venido aprobando en los últimos meses. Por ejemplo, aspectos referidos a la micro comercialización de drogas y el cultivo de adormidera y cannabis. Debemos entender con precisión que **los actos de cultivo no están dentro del ámbito del concepto de delito previsto por dicho Código Penal.** Así pues, cualquier intento de llevar la aplicación de políticas represivas de drogas sobre esta parte del fenómeno, no corresponde a la filosofía ni espíritu de las políticas peruanas, de la Constitución Política, ni del propio Código. La instauración de un nuevo modelo procesal penal, a través de la promulgación del nuevo Código Procesal Penal, implica una oportunidad para poner en práctica una justicia penal garantista y selectiva en esta materia. El Perú también ha dispuesto normas precisas para el control de los insumos químicos sometidos a control. Ellas están previstas en la Ley 28305 y demás decretos supremos, fundamentalmente provenientes del Ministerio de Industria Turismo (MICTI) y están encaminadas a evitar el contrabando y el desvío de estas sustancias hacia el narcotráfico. Por su parte, los aspectos de educación y prevención en escuelas están planteados en las normas de educación y de salud pública, en lo que correspondan.

En el aspecto de las políticas de erradicación de cultivos de coca en los Andes, ocurre un fenómeno muy especial. Pese a no formar parte -el acto de cultivo- propiamente del delito de TID contenido en el Código Penal de 1991, se siguen

aplicando en el Perú las disposiciones del anterior Decreto Ley 22095 sobre lucha contra el narcotráfico, a pesar de haberse quedado sin vigencia las normas de aquel decreto ley, por el advenimiento de hasta dos constituciones de 1979 y 1993, y una nueva visión del problema. Equivocadamente, se siguen aplicando año a año, las disposiciones administrativas que sustentan la acción del CORAH en la detección, seguimiento, interdicción de los cultivos de coca, dentro y fuera de unidades de conservación. La continuación de esta dinámica de aplicación de disposiciones derogadas por la nueva legislación penal, constituye una afectación a diversos derechos humanos protegidos por la Carta de 1993 y los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Así como una ruptura con los **principios de razonabilidad y proporcionalidad** que deben sustentar la acción represiva del Estado, al dirigirse en este caso contra los productores de hoja coca.

3.1) La Inconstitucionalidad de la Erradicación Compulsiva como Política de Estado.

Las acciones de erradicación compulsiva de cultivos de coca, resultan inconstitucionales, por diversos motivos que serán expuestos a continuación. Cuando el Estado plantea a través del artículo 8 de la Constitución de 1993:

“El Estado combate y sanciona el tráfico ilícito de drogas. Asimismo, regula el uso de los tóxicos sociales”.

Al no plantear el tema de la producción de la materia prima, señala el texto constitucional peruano un planteamiento selectivo de luchar contra ese delito, pues no incluye específicamente el tema del cultivo, ni el de los cultivadores, hasta la fase de la poza de maceración y el inicio del proceso de transformación. El mantenimiento de una forma de criminalización indiscriminada de la población, a través de la erradicación de cultivos, es ilegal. En este sentido, el productor campesino se encuentra en estado de indefensión. Como dice Muñoz Conde: *“Se encuentra en estado de indefensión frente al titular de un bien, derecho o titularidad activa, la persona o personas que se vean grave e injustamente privadas de satisfacer una necesidad vital, por causa de una acción o abstención de aquel”*⁴

En primer lugar, debemos considerar la primacía de las normas constitucionales sobre las disposiciones del Decreto Ley 22095 y disposiciones de otras leyes y resoluciones que constituyen el marco legal aceptado por los operadores policiales, para justificar las acciones de erradicación que realizan en las 16 cuencas cocaleras que existen en el Perú. 26 años después de haber sido aprobado el decreto ley 22095, **los fundamentos sobre los cuales se construye la Política sobre cultivos no son los mismos.** Afecta principalmente los artículos 2 de la Constitución de 1993 referidos a los derechos humanos.

En segundo lugar, resulta inconstitucional porque en términos de lucha contra el narcotráfico es ineficiente, al apuntar a los sectores más complejos y vulnerables del circuito ilegal del narcotráfico. Provoca un daño social excesivo, mayor pobreza entre la población campesina y los colonos afectados por las

⁴ CIFUENTES MUÑOZ Eduardo, “La Eficacia de los Derechos Fundamentales frente a Particulares”, página 85

acciones de erradicación de la coca. Mientras tanto, no produce mayor daño a la estructura del narcotráfico que puede moverse y desenvolverse en otros escenarios.

En tercer lugar, el proceso de definición de las Políticas de Erradicación de Cultivos de Coca en el Perú, es de carácter secreto, pues no se permite su estudio, análisis, ni la participación de otros sectores sociales comprometidos: indígenas, productores, colonos de la Selva Alta. Al no conocerse su proceso de definición ni su contenido, no se dispone de los suficientes elementos de consulta e información para con la población afectada. Así resultan en operativos policiales sorpresa que vulneran una serie de derechos y provocan la reacción desproporcionada de la población. Ello viola las disposiciones sobre libertad y acceso a la información, consulta y transparencia, particularmente en los asuntos públicos. La gestión de las políticas sobre drogas se han caracterizado por haber sido hechas sin el concurso de la población, beneficiaria o afectada.

3.2.) La No Criminalización del Acto de Cultivo: Ni de Hecho ni de Derecho!

En 1978, el Decreto Ley 22095 cumplió con criminalizar administrativamente el acto de cultivo de las coca en el Perú, con la esperanza de lograr el cumplimiento de los compromisos internacionales del Gobierno Militar de Morales Bermúdez y con las expectativas del Departamento de Estado norteamericano.

Consecuencia de ésta situación fue el inicio de las propuestas internacionales⁵ y los programas locales de erradicación forzosa a través de la eliminación física de plantas y la erradicación química mediante acciones de fumigación. Asimismo, existen actualmente propuestas y estudio en EE.UU., en Colombia, e incluso, en otros países productores de materia prima (amapola, coca) para la aplicación de los mal llamados “medios de control biológico”, para su uso indiscriminado en la Cuenca Amazónica. En el Perú, tales esfuerzos internacionales tuvieron su reflejo en las políticas de erradicación forzosa realizadas por la Policía Nacional entre mayo de 1983 (programa voluntario) y 1989, con dudosos resultados a la luz de las propias políticas antidroga.

Conocidos son los efectos poco disuasivos y más bien criminógenos de la legislación penal de emergencia frente a actividades económicas dispersas entre un vasto sector de la población (contrabandos y tráfico diversos), las mismas que tienen su raíz en situaciones de exclusión, crisis económica o dependencia a un poder superior, en este caso, las organizaciones de traficantes. Las cárceles bolivianas especialmente en Cochabamba, están llenas de productores del Chapare. Lo mismo sucede en las cárceles de áreas de frontera en Venezuela, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Chile. Los supuestos sobre los cuáles la legislación peruana de 1978 obliga a la

⁵ “Por consiguiente, el cultivo en gran escala del arbusto de la coca no sirve a ningún fin legítimo y es ilícito”

Las Naciones Unidas y la Fiscalización del Uso Indebido de Drogas” Programa de Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de las Drogas”, 1992, página 8.

erradicación forzosa de cultivos de coca, están contenidos en los Decretos Leyes 22095 y 22927. Ellos son:

- Los titulares no empadronados. Es decir, se trata de una dependencia a un registro obsoleto que data de 1978 y no se actualiza como manda la ley, elaborado por una instancia con miras a reducir, antes que administrar y mantener un control estrictamente administrativo. Lo que pretende es restringir y en últimas reducir un mercado tradicional al mercado monopólico de ENACO.
- Los empadronados que no sustituyeron o erradicaron sus cocales: 5 hás o más (2 años) y 10 hás o más (3 años). La adopción de fechas específicas para la sustitución o erradicación no han sido cumplidas, ni por el propio Gobierno.
- Los empadronados con plantas o recalces nuevos.
- Los empadronados con predios cuya extensión es mayor a la registrada
- Los predios abandonados
- Los predios no conducidos directamente por su titular
- Los que no vendan su producción total a ENACO.

En el transcurso de los últimos 23 años, el mencionado Decreto Ley 22095 ha sido objetivo de un sucesivo proceso de derogación explícita y tácita, en su parte dogmática, en su parte institucional, y de derogación tácita en lo que se refiere a la situación administrativa de los productores de coca, aunque esto último no es reconocido por las autoridades del Ministerio del Interior. Con la eliminación del “acto de cultivo” del tipo base del TID a través del artículo 296 del Código Penal, curiosamente se producen cambios sustanciales en el comportamiento del mercado internacional de las drogas.

El problema de la utilización de medios químicos y ahora biológicos, es un debate que se inició en Colombia en 1984, fecha en que empezaron a utilizarse los primeros elementos químicos (*paraquat, imazapyr, glifosato*). Se pone también en agenda, por los intentos provenientes de dependencias del Departamento de Estado norteamericano y la propia ONU⁶. El debate actual, particularmente en Colombia, por el intento de usar medios “biológicos” para intentar controlar la expansión de los cultivos ilícitos, pueden constituir una forma de agresión que atente contra las disposiciones de la Convención de Prohibición de las Armas Biológicas (1975) suscrita por los EE.UU. En la práctica, mantener su uso puede acarrear su conversión en el detonador del conflicto civil en uno regional, el debilitamiento del proceso de paz y la creciente crisis de las áreas de frontera y productoras.

Decía la JIFE en ese entonces: *“En el Perú que sigue siendo el principal productor de hoja de coca, los esfuerzos de erradicación de arbusto de coca se centran casi exclusivamente en las plantas de semillero. En opinión de la Junta, el gobierno del Perú debería erradicar también las plantas maduras”*⁷. Durante

⁷ Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1996.

1996, 1997, 1998, 1999 y parte del 2000, la estructura antidrogas peruana ha obedecido en todos sus estamentos las apreciaciones del NAS. La posición jurídica que explica el por qué entendemos que las partes correspondientes a las acciones de erradicación de 1978 están derogadas, se basan en los siguientes puntos:

La erradicación es la mayor fuente de interdicción y criminalización contra el productor dependiente a la coca (es el que mayor grado de vulnerabilidad tiene, frente a la acción del traficante o el ejercicio de la ley por parte del Estado). Lo deja sin liquidez económica.

3.3) La Eficiencia/Eficacia de las Acciones de Erradicación Forzosa en los Andes.

Sobre la cuestión de la eficiencia/eficacia de la erradicación se pueden hacer varios comentarios. Si la crítica es sobre el momento de los actos de erradicación forzosa, desde 1978 ésta ha sido vista como una precondition para el desarrollo alternativo. No estamos de acuerdo con el desarrollo alternativo, nosotros proponemos que el Desarrollo debe ser Integral sin necesariamente acondicionar ello con la erradicación forzosa de plantaciones de coca, exigimos que el Estado a través de Políticas Agrarias Integrales cumpla su obligación de generar condiciones favorables para el agricultor peruano, pues como quiera que el agro peruano está en quiebra muchos agricultores se van a la Selva Alta a sembrar coca, generando que cada se incrementen los cultivos con plantaciones de coca.

Incluso desde el punto de vista de los EE.UU, 20 años de ejercicio de erradicación forzosa no han cambiado el panorama sino que lo han trasladado a nuevas áreas en la Amazonía, produciéndose lo que denominamos el “efecto globo”. Así por ejemplo, tenemos el incumplimiento del Objetivo 1 de la Meta 5 de las propias estrategias antidrogas norteamericanas: “Conseguir una reducción neta del cultivo mundial de coca, opio y marihuana y de la producción de otras drogas ilegales, especialmente la metanfetamina”⁸. Esta situación debiera comprometer mas bien la atención de instancias de control y fiscalización dentro de los EE.UU (Congreso, prensa en general, General Accounting Office) para que determinen la eficiencia de dicha política.

Desde la perspectiva de un organismo dependiente de la estructura de la ONU, como es la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE), también advierte: “Pese a las importantes reducciones logradas en los últimos años en la superficie de cultivo ilícito del arbusto de coca en Bolivia y Perú, no parece haberse reducido significativamente la capacidad general de la región para fabricar hidrocloreuro de cocaína”⁹.

⁸ Estrategia Nacional para el Control de Drogas. Oficina de Política Nacional para el Control de Drogas, 1998 y 1999.

⁹ Informe JIFE, 2000, página 43

Entre las argumentaciones que encontramos entre las agencias del gobierno comprometidas con el tema de la interdicción es que la reciente convulsión política del país, habría reducido los márgenes de acción de los proyectos de cooperación internacional y de los operadores de la erradicación forzosa. Asimismo, que la suspensión de erradicación forzosa entre noviembre del 2000 y marzo del 2001 habría producido un repunte de precios, cantidad de almácigos y háts cultivadas. Ambos argumentos, son perversos. Ha sido la convulsión ocasionada por la estructura criminal de Fujimori-Montesinos apañada por los EE.UU la que habría producido tales cambios, no la situación de los productores que sigue siendo igual de dura y difícil.

Sobre la cuestión de la selectividad en el Perú, las acciones de erradicación en la práctica son muy poco selectivas. Denuncias ante la Defensoría del Pueblo desde 1998, 1999 y el año 2000, tanto en Lima como en Huancayo. Es de esperar que en el futuro se concentre los esfuerzos de interdicción en el desbaratamiento de las organizaciones de traficantes que compran, procesan, transportan y exportan la droga, antes que criminalizar administrativamente a 250,000 campesinos y sus familias.

Por lo anteriormente expuesto y considerando cuestiones de relevancia mundial, regional y sobretodo, nacional, creemos que la fuerza represiva de la autoridad debe dirigirse a las organizaciones de traficantes antes que en sectores de la población sometidos a la pobreza, exclusión, olvido histórico y en donde los límites entre legalidad/ilegalidad y pobreza/exclusión, son muy difusos.

V.- VIOLACIONES A DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Como es de verse, dichas acciones abusivas de erradicación de plantaciones de hoja de coca determinan la afectación de un conjunto de derechos fundamentales y libertades individuales reconocidos por la Convención Americana, así como los artículos 2 y siguientes de la Constitución Política del Perú de 1993, fundamentalmente los relacionados a la libertad e integridad personales, de la dignidad integral, del sustento económico, el de propiedad privada. En tal virtud, interponemos la presente denuncia en virtud a lo contemplado en la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, articulado de la Convención Americana de los Derechos Humanos y del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, todos instrumentos que han sido debidamente suscritos y ratificados por el Estado peruano.

Los hechos anteriormente descritos, cometidos por agentes del gobierno peruano, constituyen:

- Violación de los artículos 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos Artículo 4. Derecho a la Vida : *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”*; del Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal: *“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*

- Violación del Artículo 7 de la misma Convención Americana sobre *Derecho a la Libertad Personal* 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*

- Afectación de los derechos contemplados en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre Derecho a la Propiedad Privada: 1. *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.*

VI.- CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD.

Que, en aplicación al inciso 2 del artículo 31 del Reglamento de la CIDH debemos manifestar que en el Perú no existe en la legislación interna el debido proceso legal para la protección de los derechos violados que son materia de la presente Denuncia, pues las plantaciones de hoja de coca en el Perú han sido declarados ilegales, y en mucho de los casos cuando se a recurrido al Poder Judicial o a los Jueces Constitucionales las demandas han sido declaradas inadmisibles o rechazadas liminarmente.

VII.- PLAZO PARA PRESENTAR LA DENUNCIA ANTE LA COMISION.

Que, la presente Denuncia se encuentra dentro del plazo establecido por el artículo 32 del Reglamento de la CIDH, pues los hechos últimos ocurridos materia de la presente sucedieron el 08 de octubre del 2008.

VIII.- LITISPENDENCIA.

De conformidad al Artículo 46 (c) de la Convención, damos fe que la presente Denuncia no ha sido sometida a otro Procedimiento de arreglo Internacional.

IX.- CONFIDENCIALIDAD.

De acuerdo al artículo 28 del Reglamento de la Comisión, declaramos que **NO** deseamos que nuestra identidad sea mantenida en reserva.

X.- PRUEBAS DISPONIBLES.

Acompañamos a la presente Denuncia los siguientes documentos y videos (DVD) que respaldan nuestra petición:

Copias de Actas suscritas por las Organizaciones de Productores de hoja de coca de la Selva Alta y diversos representantes de los sucesivos Gobiernos del Perú , desde el año 2000 hacia adelante:

X.1 Acta de Reunión entre el Presidente de Contradrogas, Secretario Ejecutivo de Contradrogas, Asociación de Agricultores y Productores de hoja de coca del Alto Huallaga, Valle del Monzón y Padre Abad, Alcalde de Ucayali y Representantes de Organismos de Gobierno que intervienen en la Problemática de las Drogas, de fecha 02 de Noviembre del 2000.

X.2 Acta de Instalación de la Comisión sobre la erradicación, de fecha 17 de Noviembre de 2000.

X.3 Acta de reinstalación de la Mesa de Dialogo y Concertación Permanente, de fecha 16 de Diciembre de 2000.

X.4 Acta de la Mesa Permanente de Dialogo, de fecha 15 de Mayo del 2001.

X.5 Acta de Reunión entre el Consejero Presidencial sobre Drogas y Dirigentes Agricultores, Congresistas de la República y Autoridades Locales de la provincia de Padre Abad – Departamento de Ucayali, de fecha 07 de Diciembre del 2001.

X.6 Acta del Dialogo entre Agricultores Cocaleros y No Cocaleros del Valle del Monzón y Autoridades Locales y Gubernamentales, de fecha 19 de Junio 2002.

X.7 Acta de Acuerdos entre la Comisión de Alto Nivel del Gobierno y la Asociación de Agricultores y Productores de hoja de coca del Alto Huallaga, Valle del Monzón y Padre Abad, de fecha 28 de junio de 2002.

X.8 Acta de Reunión de Seguimiento de los Acuerdos Adoptados en Tingo Maria el 28 de Junio de 2002, acta de fecha 11 de julio 2002

X.9 Acta de Seguimiento a los Acuerdos de la Mesa de Dialogo de San Gabán, Provincia de Carabaya, Región Puno adoptados el 25 de Octubre 2004, acta de fecha 14 de Septiembre de 2004.

X.10 Acta de Acuerdos de la Mesa de Diálogo entre los Alcaldes y Representantes de los Productores de San Gabán, Provincia de Carabaya, Región Puno, el Gobierno Regional de Puno y la Comisión Especial del Poder Ejecutivo, de fecha 25 de Octubre de 2004.

X.11 Carta dirigida al señor Defensor del Pueblo del Perú Dr. Walter Alban Peralta, en la cual se denuncia fumigaciones con sustancias tóxicas, de fecha 14 de Febrero de 2005, (adjunta denuncia formal).

X.12 Acta de Seguimiento a los Acuerdos de la Mesa de Diálogo de San Gabán, Provincia de Carabaya, Región Puno, adoptados el 25 de Octubre de 2004, acta de fecha 11 de Abril del 2005.

X.13 Acta de la Reunión Preparatoria entre los Alcaldes de las Provincias de Leoncio Prado y Tocache, Alcaldes Distritales, Representantes de la CONPACCP y Representantes de las diversas Instituciones del Gobierno, de fecha 09 de Julio del 2005.

X.14 Acta de Reunión entre Representantes de la CONPACCP y Representantes de la Comisión del Ejecutivo, de fecha 20 de Julio 2005

X.15 **ACTA DE ACUERDOS - TOCACHE** (Región San Martín), de fecha 15 de Marzo de 2007.

X.16 Texto de Nota de prensa, denunciándose la no existencia de Política Antidrogas.

X.17 Texto del Decreto Legislativo Nro. 982.

X.18 Artículos Código Penal Peruano sobre Trafico Ilícito de Drogas.

X.19 Copia simple Informe Nro. 103 – 2001 –CG/B375 de la Contraloría General de la Republica del Perú.

X.20 Copia del Decreto Supremo Nro. 254 – DGS de fecha 11 de Diciembre de 1964, emitido por el Estado Peruano.

Copias de videos:

X.21 Copia de Video (DVD) sucesos en San Gabán, Región Puno, año 2004.

X.22 Copia de Video (DVD) sucesos de Sión, Provincia de Mariscal Cáceres, Región San Martín, Septiembre 2006.

X.23 Copia de Video (CD) sucesos en localidad de “ Alto Limón “, Provincia de Tocache, Región San Martín, 15 de Octubre 2007.

X.24 Copia Video (CD) sucesos en Provincia de Tocache, Región San Martín, Diciembre 2007.

XI.- PETICION.

El Estado Peruano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que está obligado a respetar y a garantizar los Derechos que en ella se reconocen. Asimismo, el Perú se encuentra obligado a someterse a los Procedimientos que la misma Convención contempla en caso de violación a los derechos consagrados en ella y a reconocer las facultades de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia.

Señores Miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, después de haber analizado los hechos descritos en la presente Denuncia, particularmente aquellos que afectan el derecho a la vida y la integridad personales, el derecho a la propiedad de las personas, el que afecta los derechos de participación política; asimismo se han revisado los argumentos del Estado peruano que constituyen la base para la actuación desproporcionada, indiscriminada y selectiva de las autoridades del Gobierno peruano, solicitamos:

1.- Se declare admisible la presente Denuncia y se acepte a trámite de acuerdo al Procedimiento establecido en los Artículos 46 y siguientes de la Convención, corriéndose traslado al Estado del Perú de la presente Denuncia.

2.- En la eventualidad que fracasen o se agoten los Procedimientos previstos en los Artículos 48 a 50 de la Convención, en conformidad a lo que prevé el Artículo 61 de la Convención, solicitamos se someta el caso a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que este alto Tribunal, de conformidad a lo preceptuado en el Artículo 63 de la Convención Declare que el Estado del Perú ha violado en el caso materia de la presente Denuncia los derechos antes indicados y contemplados en los Artículos 4, 7 y 21 de la Convención, disponiendo que se garantice a los afectados agricultores productores de la hoja de coca en el Perú la plenitud de goce de esos derechos conculcados.

Por último, nos reservamos el derecho a ampliar esta petición, y de presentar mayores antecedentes según fuere necesario, durante las sucesivas etapas del Procedimiento ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

XI.- DOCUMENTOS DE IDENTIDAD ANEXOS:

- Copia de Documento Nacional de Identidad.
- Copia simple de Credencial de Parlamentaria Andina.

Lima - Perú, 14 de Marzo de 2008.

ELSA MALPARTIDA JARA.
PARLAMENTARIA ANDINA
DNI 22960184.

